

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 7600131030032020-00095-00

ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MILEYI COBRO RIVERA Y OTROS

DEMANDADOS: ZURICH SEGUROS COLOMBIA, IGLESIA MISIÓN PAZ A LAS NACIONES, SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. y MARTIZA MOSQUERA RODRIGUEZ

De la excepción previa formulada por la demandada IGLESIA MISIÓN PAZ A LAS NACIONES¹ se da traslado al demandante, por el término de tres (3) días. Art. 101 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos alegados.

De conformidad con el Art. 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de TRASLADO No. 14 hoy 8 de junio de 2023.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
Secretario

¹ Cdno 2, Archivo 01 del Expediente Digital.

Doctor
CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali (Valle del Cauca)
E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2020-00095
DEMANDANTE: MILEYI COBO RIVERA Y OTROS
DEMANDADA: QEB SEGUROS S.A – MISION PAZ A LAS NACIONES Y OTROS

MARISOL DUQUE OSSA abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada judicial de la demandada **IGLESIA MISION PAZ A LAS NACIONES** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el contenido de los artículo 100 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado de la demanda me permito presentar escrito contentivo de **EXCEPCIÓN PREVIA**, no obstante subsidiariamente ha sido presentado llamamiento en garantía conforme lo establece el CGP.

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 9°:

*“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

Considera esta defensa, que procede la anterior excepción toda vez que, el conductor del vehículo señor **OLIVER RANGEL FAJARDO**, quien ejercía la actividad peligrosa en el momento del suceso, es directamente responsable de los hechos. Para el caso concreto, es actuar del conductor, la causa eficiente y directa del daño, es por ello que debe vincularse necesariamente al trámite. Pues en el ejercicio de la actividad peligrosa violo su deber de cuidado y debe resarcir el daño.

Como consecuencia de dicha vinculación y toda vez que el vehículo no sólo se encontraba afiliado a la empresa vinculada en la demanda, debe integrarse a la Litis necesariamente la empresa transportadora **ATSA S.A**, quien tiene también responsabilidad al ostentar la calidad de guardián de la cosa, en este caso, el vehículo accidentado, conforme el contrato que se aporta como prueba; no entiende esta defensa porque solamente se vinculó a **SPECIAL SERVICE GROUP SAS**, cuando ello va en detrimento directo de las pretensiones de la lesionada. .

Así las cosas, tal como lo ha expresado la Corte en la sentencia SC 5885-2016 del 6 de mayo de 2016:

“Concluyente es, *las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3° del Decreto 01 de 1990[1] y 991, modificado por el 9° ídem[2], del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.*

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora[3]. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»[4] no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)”[5].

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que **“(…) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de**

guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Se solicita muy respetuosamente se integre a la Litis tanto al conductor como a la empresa afiliadora, por considerar esta defensa que hacen parte integrante necesaria por pasiva, no sólo para proteger eventuales derechos de la parte demandante, sino para que puedan ejercer su derecho de defensa .

Es pertinente indicar, que subsidiariamente se ha solicitado se vincule vía llamamiento en garantía a los relacionados en este escrito, según lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 64 y ss.

PRUEBAS

Las que obran en el plenario, en la contestación a la demanda y en el llamamiento efectuado.

Solicito sea tenido en cuenta este escrito y se le dé el trámite pertinente.

Con el acostumbrado respeto,



MARISOL DUQUE OSSA

C.C. # 43.619.421 de Medellín (Antioquia)

T.P.# 108.848 del C. S. de la J.